

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que el auto que antecede se encuentra ejecutoriado, y el término concedido para pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se encuentra vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 6, 7, y 8 de marzo de 2024.

Días inhábiles: 9 y 10, de marzo de 2024.

Córdoba, Quindío, 11 de marzo de 2024

Hugo Fernando Patiño Escalante  
Secretario



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CÓRDOBA QUINDIO

Auto Interlocutorio: 153

PROCESO	<b>SERVIDUMBRE</b>
EJECUTANTE	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ POLANIA
EJECUTADO	VICENTE ELÍAS FLÓREZ
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO	63212-4089-001-2022-00087-00

### Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Antes de decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de enero de 2024; constata el suscrito que la parte recurrente, allega inconformidad contra el la providencia que corrió traslado de dicho recurso; al respecto considera el Juzgado que dicho traslado obedeció a una norma procedimental de orden público como lo es el Artículo 319 del Código General del Proceso, el cual específicamente señala:

*"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."*

La norma mencionada, trae el procedimiento puntual que deben seguir los Juzgados cuando se interpone el recurso de reposición, sin que lo consagrado en el Artículo 9° de la Ley 2213 derogará dicha norma; además que no se acreditó la constancia de recibido de dicho recurso por la contraparte, como lo precisó la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420-20.

Una vez precisado lo anterior, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto de fecha 18 de enero de 2024.

2. Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

*"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**"*  
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez concedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Ahora bien, el recurrente expresa que: *"recurso parcialmente el auto interlocutorio 018 de 2024 solo en lo atinente a que haya transcurrido en silencio el término de traslado de excepciones de mérito y previas y en su lugar se me corra traslado de dichas excepciones para tener oportunidad de ejercer en nombre de mi poderdante el derecho constitucional de réplica y defensa"*

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si ¿es procedente correr nuevamente traslado de las excepciones propuestas por pasiva a la parte demandante dentro de esta *litis*?

La respuesta es que no le asiste razón a la recurrente y lo dictado mediante auto de 18 de enero de 2024 se encuentra dentro de los parámetros legales y por tanto debe quedar en firme en su totalidad.

Lo anterior, dado que constata el suscrito que mediante fijación en lista de fecha 19 de octubre de 2023, se corrió traslado de las excepciones de mérito y previas interpuestas por la parte demandada como se constata en el Portal de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cordoba-quindio/90> .

018	19/10/2023	RECURSO DE REPOSICIÓN	2021-00032
		LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	2022-00055
		EXCEPCIONES DE MÉRITO	2022-00087
		EXCEPCIONES PREVIAS	2022-00087

Ahora bien, el traslado de las respectivas excepciones, se realizó conforme lo establecen los Artículos 370 y 101 del Código General del Proceso, respectivamente, donde la parte interesada pudo enterarse de las excepciones propuestas y acceder al respectivo escrito por medio del expediente digital que es de su conocimiento.

Vale decir, que el traslado de las excepciones es conforme lo establece el Artículo 110 del Código General del Proceso, el cual establece en su parte pertinente que "*Estos traslados se incluirán **en una lista** que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día*" (Negrilla y Subraya del Despacho). La cual se realizó conforme lo complementó el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, es decir de forma electrónica.

Finalmente, considera el suscrito que no es valedero el argumento que el Juzgado en pretéritas ocasiones realizaba los traslados por medio de los estados, pues a pesar que eso pudiera ser así, no es menos cierto, que es deber de las partes y mas aun de los apoderados judiciales verificar de forma constante no sólo los estados sino el portal de traslados.

Por lo anterior, es dable confirmar la providencia mencionada.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío.

## **R E S U E L V E,**

**Primero:** No Reponer el auto de 18 de enero de 2024.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, continuase el trámite respectivo.

## **N O T I F I Q U E S E, y CUMPLASE,**



David Felipe Cortés Bolaños  
**Juez (E)**

**Providencia notificada en estado  
electrónico No. 028 de 12/03/2024  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de  
2022,  
el estado no requiere firma del secretario para su  
validez**

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE  
Secretario**